

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

Vs.

JOSÉ L. RIVERA PÉREZ

Recurrido

KLCE201500767

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Criminal Núm.:
K VI2014G0038
T2014-0591
Sobre:
Art. 96 C.P.
ART. 7.02 LEY 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Comparece la Procuradora General en representación del Pueblo para solicitar que se expida auto de *Certiorari* a fin de revocar la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de mayo de 2015 solo en cuanto decretó ha lugar la petición de supresión de evidencia interpuesta por el señor José L. Rivera Pérez en torno a los resultados de una prueba de alcohol que se le practicó como parte de una investigación criminal. Considerados sus planteamientos junto con la oposición presentada por el recurrido, expedimos el auto solicitado y revocamos la referida Resolución en lo concerniente a la supresión de evidencia.

Contra el señor Rivera Pérez se presentaron denuncias por infracciones al artículo 96 del Código Penal de 2012 y artículo 7.02 de la Ley 22 de Vehículos y Tránsito, Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5001 *et seq.* A propósito del primero se celebró vista preliminar en la cual se encontró casusa probable y se señaló fecha de juicio. Previo al mismo, se presentó una moción de supresión de evidencia en relación con la prueba de aliento que se le efectuó para determinar alcohol. A fin de dirimir la misma, el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista probatoria y emitió la referida Resolución de 8 de mayo de 2015. Dicho foro suprimió la evidencia en cuestión.

En el ámbito de la referida Ley 22, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 132-2004 para reafirmar la política pública a favor de la seguridad pública y tuvo el firme propósito de evitar muertes en las carreteras, ocasionadas por conductores en estado de embriaguez. *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403 (2007). De conformidad con la aludida política pública, y en lo pertinente el Art. 7.09 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA sec. 5209, se dispone que “toda persona que transite por las vías públicas de Puerto Rico conduciendo un vehículo [...] habrá prestado su consentimiento [para] someterse a un análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento,[...] así como una prueba inicial del aliento a ser practicada en el lugar de la detención”.

El Art. 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA sec. 5202, “incorporó el lenguaje de “ilegal *per se*” para establecer concretamente la ilegalidad del acto de conducir un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor es de 0.08% o más, según surja tal nivel o concentración del análisis

químico o físico de su sangre, o de su aliento”. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 2009 TSPR 66. De esa forma, el nivel de alcohol en la sangre no es sólo un elemento probatorio, sino que es causa suficiente para concluir que la persona se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes, en violación a la Ley de Vehículos y Tránsito. *Id.*; *Pueblo v. Figueroa Pomales, supra*. Véase además *Pueblo v. Tribunal Superior*, 84 DPR 392 (1962).

Un agente del orden público tiene autoridad para detener algún vehículo que transite por la vía pública si tiene motivos fundados para creer que el conductor ha cometido alguna violación a la ley. Art. 10.22 de la Ley de Vehículos y Tránsito, 9 LPRA sec. 5302. Luego de que el agente informe el motivo de la detención y las violaciones aparentemente incurridas, el conductor deberá mostrarle todos los documentos que debe llevar consigo o en el vehículo, según lo dispuesto en ley. *Id.*

Existen motivos fundados si de la totalidad de las circunstancias del caso se desprende que una persona ordinaria y prudente poseería aquella información y conocimiento que la llevarían a creer que la persona intervenida ha cometido un delito. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549 (2002); *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135 (1999); *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762 (1991); *Pueblo v. Martínez Torres*, 120 DPR 496 (1998). Ello, indistintamente de que luego se pruebe o no la comisión de tal delito. *Id.*

El concepto de motivos fundados es sinónimo del término causa probable, empleado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. *Pueblo v. Calderón Díaz, supra*; *Pueblo v. Díaz Díaz*, 106 DPR 348 (1977). La existencia de motivos fundados se determina a

base de criterios de probabilidad y razonabilidad. *Pueblo v. Ortiz Alvarado*, 135 DPR 41 (1994). Lo verdaderamente importante es que el agente que efectúa un arresto y registro sin orden judicial previa tenga, al momento de hacerlo, base razonable que se desprenda de la totalidad de las circunstancias para creer que se está violando o se iba a violar la ley. Id. Dicho de otra manera, para dirimir si un agente del orden público tenía motivos fundados para arrestar a un ciudadano sin orden, “es indispensable analizar la información que le constaba a éste y el cuadro fáctico que éste tenía ante sí al momento del arresto para, entonces, determinar si esos hechos pudieron llevar a una persona prudente y razonable a creer que la persona que iba a ser arrestada había cometido, o iba a cometer, la ofensa en cuestión”. *Pueblo v. Calderón Díaz, supra*, pág. 559.

No puede olvidarse que todo delito tiene unas características externas, una manera de realizarse, que lo proyectan visualmente, tipifican la circunstancia delictiva y dirigen el raciocinio hacia la concreción de motivos fundados para el arresto. *Pueblo ex rel. E.P.P.*, 108 DPR 99 (1978). El agente del orden público debe relacionar el comportamiento de la persona que tiene ante sí con el conocimiento de los usos y costumbres de los infractores con los cuales el policía está familiarizado, máxime cuando se trata de delitos comunes de alta incidencia. Id.

Por su parte, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 234, es el medio procesal mediante el cual un ciudadano puede solicitar la supresión de evidencia obtenida en violación a la protección constitucional en contra de registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. *Pueblo v. Blase Vázquez*,

148 DPR 618 (1999). Si bien esta regla parece estar diseñada exclusivamente para solicitar la supresión de evidencia fundamentada en la protección constitucional antes mencionada, el Tribunal Supremo ha sancionado su uso en otras circunstancias. En relación con el presente caso, en *Pueblo v. Montalvo Petrovich, supra*, se indicó que la procedencia de la moción de supresión en relación con pruebas de aliento cobra sentido por cuanto constituyen un registro, a fin de la protección constitucional en contra de registros y allanamientos ilegales. Véase además, *Skinner v. Railway Labor Executive Association et al*, 489 U.S. 602 (1989).

En el caso bajo nuestra consideración, advertimos que el razonamiento determinante bajo el que el Tribunal de Primera Instancia suprimió la prueba de alcohol efectuada en el presente caso fue que el consentimiento efectuado por el apelado quedó viciado por el contenido equivocado de las advertencias realizadas por la policía – en particular porque incluían compeler una prueba de sangre a quien se negara cooperar– sin advertir además la opción de negarse a la prueba; todo ello a pesar de que en *Missouri v. Mcneely*, 113 S. Ct. 1552 (2013) se condicionó la obligatoriedad de dichas pruebas sin orden judicial a la totalidad de las circunstancias.

Estimamos que tal razonamiento presume –erróneamente– que la relevancia de *Missouri v. Mcneely* para el presente caso tiene que ver con la configuración del consentimiento a una prueba del alcohol durante una intervención policial. Sin embargo, lo que tal jurisprudencia aborda con pertinencia al presente caso es lo relativo a los efectos del retiro del consentimiento que por ley todo conductor confiere a dichas pruebas. Ello porque en Puerto Rico, al igual que en

Missouri, según surge del propio caso, el consentimiento a tal suerte de pruebas está dispuesto por legislación y por ello resulta implícito durante toda intervención. En consecuencia, al momento de una intervención policial nunca se configura un consentimiento para la celebración de pruebas de alcohol, lo único que puede acontecer es el retiro o permanencia del consentimiento previamente dado.

Desde esta perspectiva, por tanto, el foro de primera instancia desacertó al embarcase en la evaluación de si previo a la prueba efectuada se configuró un consentimiento válido o si quedó viciado por virtud del contenido de las advertencias efectuadas o porque estas excluyeran la opción de negarse a la prueba. Al hacerlo, dicho foro desconoció el consentimiento que como cuestión de derecho opera en Puerto Rico.

De la Resolución del Tribunal recurrido surge evidente que la prueba de alcohol efectuada en este caso no fue objetada por el señor Rivera Pérez y que el consentimiento existente no fue retirado sino, más bien, reiterado mediante su acción voluntaria de someterse sin objeción a la prueba de alcohol. Ello era suficiente para determinar que no hubo un retiro de consentimiento y declarar no ha lugar la solicitud de supresión por estar presente una de las excepciones al registro sin orden.

La determinación del referido Tribunal en el sentido expuesto ocurrió aún a pesar de que en la propia nota al calce 2 de la Resolución recurrida se reconoce que *Missouri v. Mcneely* constata que las leyes de tránsito de los estados de EEUU disponen el consentimiento previo de los conductores a pruebas de alcohol y que la dilucidación del límite de tal consentimiento cobra sentido solo ante

su retiro. En tal sentido, la incuestionada ausencia de objeción por parte del señor Rivera Pérez a la prueba de aliento para detectar alcohol hizo inocuo e improcedente el juicio acerca de la existencia de vicios de consentimiento sobre el que el foro recurrido fundamentó su decisión.

Por otra parte, el Tribunal recurrido también parece predicar su determinación, aunque de forma accesoria, en la ausencia de motivos fundados para iniciar la intervención según su apreciación de los testimonios vertidos. Al respecto señala: “Ciertamente, son muy vagos los testimonios de los agentes acerca de las características presentadas por el acusado que razonablemente arrojaran motivos fundados para creer que este estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes.”

Sin embargo, a poco que se examinen los testimonios de los agentes que el Tribunal relaciona en su Resolución, resulta patente que, lejos de vaguedad, elucidan la concreción básica de los motivos fundados típicos en esta clase de intervención por embriaguez. Sobre el testimonio de la Agte. Rivera González, el Tribunal indica que ésta señaló que el recurrido se acercó a la patrulla “tambaleándose y que este expedía un fuerte olor a alcohol”. Sobre el testimonio del Agte. Negrón Meléndez, el Tribunal indicó que éste señaló que el recurrido “se levantó, tambaleó, que no se podía sostener en sus pies, que tenía los ojos rojos y que expedía un fuerte olor a alcohol.” En cuanto al testimonio de la Agte. Valpais Santiago, el Tribunal señaló que esta indicó que solo efectuó la prueba de aliento, previo a lo cual “el acusado no respondía coherentemente y que le preguntaba insistentemente por qué estaba allí”.

No advertimos vaguedad en tal naturaleza de testimonios, menos aún con respecto a su potencial de generar motivos fundados. Tampoco nos persuade la suficiencia de la intervención de la fiscal del caso que relata el foro de primera instancia para afectar el testimonio de la Agte. Rivera González. Es decir, atribuir a la pregunta de la fiscal “qué pasó con el joven si algo” el sentido sugerente que le adscribe el foro recurrido al punto de sustraerle credibilidad a la respuesta nos parece improcedente por el carácter evidentemente abierto de la pregunta.

Sobre la consideración de Tribunal a quo a aspectos relativos a la prueba, no se nos escapa que el mismo manifestó que los testimonios de los agentes mostraron ciertas incongruencias materiales que le “obligan a dejar de impartirles entera credibilidad”. Sin embargo, aun sobre el carácter deferente que, como cuestión de derecho, le profesamos al foro a quo en tal materia fáctica, resulta patente que como cuestión de derecho el juicio de credibilidad judicial está supeditado a la etapa probatoria en que se encuentra un caso. La “entera credibilidad” a la que alude el foro recurrido parece participar más del criterio de duda razonable propio de los juicios que del correspondiente a una vista de supresión.

De todas formas, el foro recurrido no fundamentó en su Resolución las supuestas incongruencias materiales que afectaron su criterio, a no ser solo por una inconsecuente cuestión temporal que le llevó a concluir que en 41 minutos la policía no pudo haber arrestado y sometido al recurrido a una prueba de alcohol. Por el contrario, dicho Tribunal se aboca más bien a reiterar lo que denomina como “dudas” con respecto a las advertencias proferidas o motivos fundados

obtenidos. Sin embargo, nos parece claro que en el contexto de una vista de supresión la existencia inarticulada de meras dudas, en ausencia de expresión concreta que descarte como increíbles o al menos como no creídos los testimonios vertidos resultan insuficientes como fundamento de adjudicación. Más aún, cuando el contenido textual de tales testimonios revela la existencia de motivos fundados.

La Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, dispone como criterios para la expedición del auto de *certiorari*, los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por las consideraciones antes expuestas, expedimos el auto de *Certiorari* solicitado y revocamos la Resolución impugnada en cuanto suprime la evidencia relativa a la prueba de alcohol, al amparo de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento y el derecho relacionado en la presente Sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Ramírez Nazario disiente y hace constar la siguiente expresión:

“En esta ocasión no puedo coincidir con el curso tomado por la mayoría del Panel. En apretada síntesis, entiendo que el Tribunal de Primera Instancia dirimió y adjudicó unos asuntos de credibilidad, relacionado con el testimonio de los agentes interventores, que fue fundamental en su determinación. No se nos ha colocado en posición de poder revisar dichos asuntos, que están, en parte, precisamente relacionados con las advertencias de ley, si alguna, hechas al señor José L. Rivera Ruiz.”

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones